

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00503.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422, 468 y concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **PEDRO ARNULFO DULCEY RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1º) Por la cantidad total de **9188,5621 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$2.535.148,17 m/cte.**, por concepto de 10 cuotas de capital adeudadas para las mensualidades comprendidas entre septiembre de 2019 y junio de 2020, discriminados en la pretensión tercera de la demanda.

1.1) Por los intereses de mora calculados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999 y en todo caso sin que supere el tope máximo permitido por la ley, los cuales deberán ser liquidados desde el día siguiente al que cada cuota se hizo exigible y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

1.2) Por la suma de **\$1.929.809,93 m/cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre las 10 cuotas de capital.

2º) Por la cantidad total de **82016,5985 UVR**, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a **\$22.628.592,78 m/cte.**, por concepto de capital acelerado.

2.1.) Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 2º calculados a la tasa equivalente a 1.5 veces el interés remuneratorio pactado en el pagaré, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1.999 y en todo caso sin que supere el tope máximo permitido por la ley, los cuales deberán ser liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago real y efectivo de la obligación.

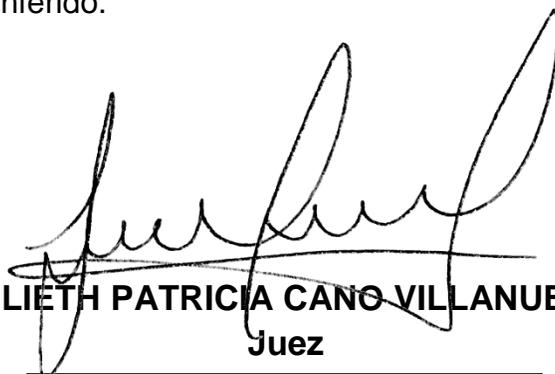
Sobre costas oportunamente se resolverá.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (artículos 431 y 442 *ídem*.)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1780527**. Oficiése a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 3 de septiembre de 2020*

No. de Estado 22

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria